

Breve análisis de la ley 6/1996, del voluntariado

Carlos Fidalgo Gallardo

Los años recientes han sido el escenario de la aparición de múltiples y variados proyectos de solidaridad surgidos gracias a la iniciativa de individuos y asociaciones, encuadrados dentro de la denominación general de proyectos de voluntariado social. En contra de la apariencia de desencanto generalizado que a veces parece presentar nuestra sociedad, estos proyectos son una clara señal de vitalidad social y de la existencia y presencia activa de ideales dirigidos a la construcción de una convivencia pacífica y respetuosa de los derechos de todas las personas sin excepción. Son asimismo manifestaciones de actitudes positivas, que van más allá de la egoísta e improductiva actitud de mera queja, de echar la culpa a otros o de exigir la intervención del Estado desde la comodidad de la poltrona. Por último, estos proyectos representan elementos de una fructífera vertebraación social que, frente al intervencionismo estatal sofocante defendido por ciertas corrientes ideológicas, configuran ámbitos de legítima autonomía de las personas respecto del Estado, dando así aplicación al principio de subsidiariedad, y contribuyendo a crear un ambiente de humanidad, cercanía entre las personas y convivencia pacífica. Si la sociedad no es más que el conjunto de las personas que la integran, el progreso social pasará necesariamente por la mejora de las personas individuales y por la mejora cualitativa de las relaciones interpersonales mediante actitudes de solidaridad y servicio. El voluntariado es precisamente una de las vías mediante las cuales esto puede hacerse más real cada día.

Es precisamente la proliferación de proyectos de voluntariado social lo que ha llamado la atención del legislador español, en sus distintos niveles estatal y autonómico, y le ha llevado a establecer un marco normativo básico que encauce estos proyectos dotándolos de un respaldo legal que evite los abusos y proteja los derechos del voluntario frente a eventuales desaprensivos. A nivel estatal, la manifestación más importante de esto hasta la fecha es la *Ley del Voluntariado*, cuyo nombre completo es *Ley 6/1996 de 15 de enero, reguladora del Voluntariado Social* (BOE de 17 de enero de 1996), y a la cual dedicaremos nuestro análisis. Sin embargo, existen otras fuentes legales en nuestro país a las que conviene hacer referencia previamente.

En primer lugar, la *Constitución* establece el marco legal general en el que se insertan las leyes reguladoras del voluntariado: el art. 9.2 CE establece que "[c]orresponde a los poderes públicos... facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social", y el art. 22 CE reconoce el derecho de asociación. Este derecho de asociación está regulado por Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de asociaciones, y por el Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias de la ley de asociaciones. El art. 148.1.20 CE, por su parte, establece que "[l]as Comunidades Autónomas podrán asumir competencias [en materia de] 20.ª Asistencia social".

En segundo lugar, y en virtud de este último precepto de la *Constitución*, fue precisamente de las *Comunidades Autónomas* de donde partieron las primeras iniciativas legislativas con respecto al voluntariado. Estas iniciativas son de tres tipos: las que se ocupan de la regulación del voluntariado en preceptos sueltos dentro de leyes que regulan cam-

pos más amplios, las que se ocupan específicamente de la regulación del voluntariado, y las que regulan aspectos complementarios del voluntariado.

Entre las primeras, entre los años 1984 y 1993 se promulgan las leyes reguladoras de los Servicios Sociales¹ de Madrid (1984, se ocupa del voluntariado en sus arts. 26 a 28), Cataluña (1985, art. 17), Murcia (1985, arts. 91 y 92), Castilla-La Mancha (1986, arts. 25 a 27), Asturias (1987, arts. 13 a 15), Extremadura (1987, art. 27), Canarias (1987, art. 15), Galicia (1987, art. 16, derogada por ley de 1993, arts. 40 a 48), Andalucía (1988, arts. 25, 26, 29 y 30), Castilla-León (1988, arts. 26 y 27), Valencia (1989, arts. 18 a 20), y La Rioja (1990, arts. 22 a 24), y las leyes de Acción Social² de Aragón (1987, arts. 29 a 32), Baleares (1987, arts. 6, 19 y 20) y Cantabria (1991, arts. 17 a 21).

Entre las segundas, desde 1992 hasta la actualidad se han dictado leyes reguladoras del Voluntariado³ en Aragón (1992), Madrid (1994), La Rioja (1994), y Castilla-La Mancha (1995), y decretos reguladores en Andalucía (1993) y Castilla-León (1995). Es de esperar que las restantes Comunidades Autónomas dicten sus propias normas sobre este tema en un plazo más o menos largo, normas que ahora cuentan con el modelo de la Ley estatal de enero de 1996, modelo que, aunque no les vincula en absoluto, es de esperar que sirva de referencia para el establecimiento de un marco normativo homogéneo en las distintas Autonomías.

Por último, regulan aspectos complementarios del voluntariado tres disposiciones emanadas de los correspondientes organismos de la Comunidad Autónoma de Cataluña⁴: la Ley de creación del Instituto Catalán del Voluntariado (1991), el Decreto por el que se aprueba el reglamento constitutivo del Consejo Asesor del Instituto Catalán del Voluntariado (1994), y la Orden del Departamento de Bienestar Social por la que se aprueba y se da publicidad al plan de formación del voluntariado de Cataluña.

Después de este breve repaso de las fuentes legales relacionadas con el voluntariado, pasamos ya al análisis de la Ley 6/1996 de 15 de enero, del Voluntariado. Antes de nada, decir que este análisis, por las circunstancias de tiempo y del carácter no especializado de este Congreso, será breve y limitado a los aspectos esenciales de la ley. En él, seguiremos el orden expositivo de su articulado.

La estructura de la Ley del Voluntariado se compone de una Exposición de Motivos, 16 artículos divididos en 4 Títulos, 3 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria y 1 disposición final.

La Exposición de Motivos dibuja el panorama general en que se inserta la ley y los objetivos generales que persigue. En ella es de destacar, dejando aparte puntos que más tarde se repiten en el articulado, el marco en el que la ley incardina el voluntariado: se dice que en el moderno Estado de Derecho "la satisfacción de los [intereses generales] ha dejado de ser considerada como una responsabilidad exclusiva del Estado para convertirse en una tarea compartida entre Estado y sociedad"⁵. Este fenómeno se debe a la aparición de diversas actuaciones por parte de los ciudadanos "dirigidas a la satisfacción del interés general y especialmente a la erradicación de situaciones de marginación y a la construcción de una sociedad solidaria en la que todos los ciudadanos gocen de una cali-

¹ Las referencias concretas se aportan en el Anexo I al final de esta ponencia.

² *Idem* nota anterior.

³ *Idem* nota anterior.

⁴ *Idem* nota anterior.

⁵ Exposición de Motivos, párrafo 1.

dad de vida digna"⁶. La ley concluye declarando que "[u]na manifestación fundamental de esta iniciativa social la constituye el voluntariado, expresión de la solidaridad desde la libertad y el altruismo"⁷, y que al ser la acción voluntaria "uno de los instrumentos básicos de actuación de la sociedad civil en el ámbito social ... reclama un papel más activo que se traduce en la exigencia de mayor participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas sociales"⁸.

Ya en el articulado de la ley, el *Título I* se dedica a las *disposiciones generales* sobre la materia. El art. 1 abre la ley con una imprecisión terminológica al hablar del "objeto" de la ley diciendo que es "promover y facilitar la participación solidaria de los ciudadanos en actuaciones de voluntariado", pues eso no es el *objeto* en sentido jurídico, sino la *finalidad*, el *propósito*, o el *objetivo*, términos todos ellos de naturaleza extrajurídica. El objeto en sentido jurídico es la materia regulada por la ley o norma de que se trate, que no es otra en este caso que las actividades de voluntariado.

El artículo 2 restringe el ámbito de aplicación de la ley a "los voluntarios que participen en programas de ámbito estatal o supraautonómico, así como a las correspondientes organizaciones". Igualmente la ley se aplicará "a los voluntarios y organizaciones que participen en programas que desarrollen actividades de competencia exclusiva estatal". Es importante tener esto en cuenta, porque cuando estemos ante una actividad de voluntariado desarrollada dentro de una comunidad autónoma o en una o varias de sus provincias, que no forme parte de un programa de competencia estatal (lo cual será lo más frecuente), la ley aplicable será la dictada por la asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma de que se trate.⁹

Los arts. 3 y 4 establecen el concepto de voluntariado. Resumiendo estos artículos, podemos decir que para la Ley el voluntariado es el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas integradas en organizaciones privadas o públicas, de manera gratuita (sin contraprestación alguna más allá del reembolso de los gastos y sin relación laboral de ningún tipo), y con carácter altruista, solidario y libre (en el sentido de que no se actúa para cumplir una obligación). La Ley sigue un concepto de "actividades de interés general" muy amplio, en el que se engloban todo tipo de actividades sociales, cívicas, culturales, deportivas, sanitarias, etc.¹⁰, queriendo con ello, como aclara la Exposición de Motivos, dar por superado "el concepto restringido de voluntario, asimilado con frecuencia a lo puramente asistencial, para dar cabida también al resto de ámbitos en que la participación ciudadana es igualmente valiosa"¹¹.

El *título II* lo dedica la ley al estatuto de derechos y deberes del voluntario, definido en el art. 5 como la persona física que realiza las actividades señaladas en los arts. 3 y 4. Esta definición no viene a ser más que una superflua repetición, desde otro punto de

⁶ Exposición de Motivos, párrafo 3.

⁷ Exposición de Motivos, párrafo 4.

⁸ Exposición de Motivos, párrafo 5.

⁹ En el caso de Andalucía, el Decreto 45/1993, de 20 de abril de 1993. Ver Anexo I para una relación de las leyes vigentes en las distintas Comunidades Autónomas españolas.

¹⁰ El art. 4, titulado "*Actividades de interés general*" establece que "[s]e entiende por actividades de interés general, a efectos de lo dispuesto en el art. anterior [referido al concepto de voluntariado], las asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otras de naturaleza análoga".

¹¹ Exposición de Motivos, párrafo 8.

vista, de lo ya dicho anteriormente. Esto pone en evidencia un defecto de técnica legislativa de este texto legal, técnica que en general es muy pobre. Por lo que hace a los derechos del voluntario, los enumera sin orden ni concierto el art. 6; según nuestra propia reordenación son los siguientes:

a) *Derechos relativos a la información*: Derecho a recibir formación, información, y orientación para el desempeño de su labor (art. 6.a).

b) *Derechos relativos al trato digno que ha de recibir el voluntario*: Derecho a ser tratados sin discriminación, respetándose su libertad, dignidad, intimidad y creencias (art. 6.b); derecho a obtener respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución (art. 6.h).

c) *Derechos relativos a las condiciones de desempeño de la actividad*: Derecho a recibir apoyo y, en su caso, medios materiales para el desarrollo de la labor de que se trate (art. 6.a); derecho a ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria (art. 6.d); derecho a disponer de acreditación identificativa (art. 6.f). Derecho a realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene (art. 6.g).

d) *Derecho a la participación*: Derecho a participar activamente en la organización en que se inserten (art. 6.c).

El art. 7, por su parte, establece una larga y completa lista de deberes del voluntario, deberes que podemos enumerar de la siguiente manera:

a) *Deberes relativos a la realización de la actividad*: Deber de rechazar cualquier contraprestación material (art. 7.c); deber de actuar de forma diligente y solidaria (art. 7.e); deber de seguir las instrucciones recibidas para el correcto desarrollo de la actividad encomendada (art. 7.g).

b) *Deberes respecto a la organización en que se inserta el voluntario*: Deber de cumplir los compromisos adquiridos con la organización, respetando su normativa y fines (art. 7.a); deber de guardar confidencialidad, cuando proceda, de la información conocida y recibida en el desarrollo de la actividad voluntaria (art. 7.b); deber de participar en las actividades formativas necesarias que la organización ofrezca (art. 7.f); deber de utilizar debidamente la acreditación (art. 7.h); deber de respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las organizaciones (art. 7.i).

c) *Deberes respecto a los beneficiarios de la actividad*: Deber de respetar los derechos de los beneficiarios de la actividad voluntaria (art. 7.d).

El título III se ocupa de las relaciones entre los voluntarios y las organizaciones en que se integran, o más bien de la posición de la organización con respecto al voluntario. Con respecto al contenido de estos cinco artículos, hay que decir que la mayor parte de ellos se ocupan de asuntos de importancia dentro del esquema de la ley (p.ej., art. 10, responsabilidad extracontractual); sin embargo, el art. 8, dedicado a las organizaciones, no es más que un correlato de lo establecido en artículos anteriores pero ahora desde el punto de vista de la organización. Si los arts. 6 y 7 se dedicaban a los derechos y deberes del voluntario, el art. 8 se refiere a los deberes de la organización para con el voluntario para que aquellos derechos sean efectivos. Así por ejemplo, el art. 8.2.b hace mención expresa del deber de las organizaciones de acreditar la suscripción de una póliza de seguro adecuada, lo cual es el reflejo del derecho de los voluntarios a ser asegurados contra los riesgos derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria del art. 6.d. Siendo benevolentes, diremos que esto puede ser interpretado como un intento de clarificación de las respectivas posiciones de las personas e instituciones que intervienen en las actividades reguladas por la ley; sin embargo, un análisis más crítico concluiría que esto no es

más que otra manifestación de la defectuosa técnica legislativa de esta Ley del Voluntariado.

El ya mencionado art. 8 se ocupa, como hemos dicho, de las organizaciones que se sirven de voluntarios para el desarrollo de sus actividades. Y lo primero que hace, en su párrafo 1º, es establecer los requisitos que deberán cumplir esas organizaciones para regirse por la Ley del Voluntariado y no por la legislación general sobre asociaciones y sobre relaciones entre particulares: "Las organizaciones que cuenten con la presencia de voluntarios habrán de estar legalmente constituidas, dotadas de personalidad jurídica propia, carecer de ánimo de lucro y desarrollar programas en el marco de las actividades de interés general recogidas en el art. 4 de esta Ley". Por lo tanto, la Ley del Voluntariado no se aplica a aquellas organizaciones -clubes, asociaciones culturales, peñas, etc.- que no reúnan estas notas (aparte de lo ya dicho sobre el ámbito de aplicación de la ley al analizar el art. 2).

Tras la enumeración de los requisitos, el párrafo 2º del art. 8 establece los deberes de las organizaciones, deberes todos ellos orientados al voluntario que colabora con ellas y que, como hemos dicho, no son sino el reflejo de los correlativos derechos de los voluntarios. Estos deberes son:

a) *Deberes de carácter material*: cumplir los compromisos adquiridos con los voluntarios (art. 8.2.a), acreditar la suscripción de una póliza de seguros adecuada (art. 8.2.b), cubrir los gastos producidos y facilitar a los voluntarios los medios adecuados (art. 8.2.c), proporcionar la información y formación adecuadas (art. 8.2.d y e), y garantizar a los voluntarios las debidas condiciones de seguridad e higiene (art. 8.2.f).

b) *Deberes de carácter administrativo o burocrático*: facilitar a los voluntarios la correspondiente acreditación (art. 8.2.g), expedir un certificado acreditativo de los servicios prestados (art. 8.2.h), y llevar un registro de altas y bajas del personal voluntario (art. 8.2.i).

El art. 9 regula la incorporación de los voluntarios a la organización. La ley establece un sistema bastante formalizado para llevarla a cabo, pues exige que el acuerdo se haga por escrito, escrito en el que se expresará el carácter altruista de la relación (art. 9.1), el conjunto de derechos y deberes de las partes (art. 9.1.a), el contenido y tiempo de realización de las actividades que se compromete a realizar el voluntario (art. 9.1.b), el proceso de formación requerido (art. 9.1.c) y la duración del compromiso y medios de desvinculación para ambas partes (art. 9.1.d). A pesar de las dificultades que el cumplimiento de este trámite puede suponer, creemos que su imposición es positiva, porque permite a las partes un mejor conocimiento de sus derechos y deberes respectivos de acuerdo con la legislación, y constituye una referencia para dirimir cualesquiera discrepancias puedan surgir en el desarrollo de la actividad o con posterioridad a la misma.

El art. 10 se refiere a la determinación de la legislación aplicable a la eventual responsabilidad extracontractual a que pueda dar lugar la actividad voluntaria, es decir, al problema de quién responde frente a terceros de los daños y perjuicios que puedan causar los voluntarios. La ley establece que será la organización la que responderá de tales daños y perjuicios, remitiéndose en cuanto a los términos concretos de tal responsabilidad a la normativa general: en el caso de organizaciones privadas, el Código Civil (arts. 1887 a 1910), y en el caso de instituciones públicas, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El art. 11 es una de las "joyas" de la Ley del Voluntariado, un artículo incorrecto y superfluo. Decimos que es incorrecto porque se titula "régimen jurídico", cuando en realidad se refiere a la autoridad competente para dirimir las eventuales controversias que puedan surgir en las relaciones a que da lugar una actividad de carácter voluntario. El

régimen jurídico del voluntariado no es otra cosa que la Ley del Voluntariado en sí. Y decimos que es superfluo porque simplemente declara que los eventuales conflictos serán dirimidos por la jurisdicción competente, lo cual sería así aunque no lo dijera y salvo prescripción expresa en contrario.

El art. 12 se refiere a la colaboración voluntaria con entidades públicas sin ánimo de lucro, y en él se dice expresamente que tal colaboración se regirá por la Ley del Voluntariado, preferentemente a través de convenios o acuerdos de colaboración con entidades sin ánimo de lucro privadas. Con ello se abre la puerta a una colaboración de las asociaciones formadas por particulares con la Administración, posibilidad positiva por lo que tiene de potenciación del principio de subsidiariedad y de la necesaria vertebración y vitalidad social.

Por último, el *título IV* trata de distintas medidas de fomento del voluntariado. Así, el art. 13 declara que "la Administración General del Estado fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado", y el art. 14 establece que "los voluntarios podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de bonificaciones o reducciones en el uso del transporte público estatales, así como en la entrada a museos gestionados por la Administración General del Estado, y cualesquiera otros beneficios que reglamentariamente puedan establecerse". Estas medidas de fomento no son, de momento, más que una declaración de intenciones, pues requieren para su efectiva aplicación el correspondiente desarrollo por vía reglamentaria, desarrollo que de momento no se ha producido.

De gran interés es lo establecido por el art. 15, pues se refiere a la posibilidad de que la colaboración en actividades de carácter voluntario pueda surtir los efectos del Servicio Militar o pueda ser convalidado como tiempo de la Prestación Social Sustitutoria en el caso de objeción de conciencia. En efecto, el art. 15.1 declara que "el tiempo prestado como voluntario podrá surtir los efectos del servicio militar" en los casos en que el Gobierno, teniendo en cuenta la necesidades del planeamiento de la defensa militar, pueda asignar efectivos al servicio de la Cruz Roja u otras organizaciones con fines de interés general¹². Con respecto a la objeción de conciencia, el art. 15.2 establece que "el tiempo prestado como voluntario, debidamente acreditado, podrá ser convalidado total o parcialmente por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, por el tiempo de duración de la prestación social sustitutoria que corresponda proporcionalmente". Para ello, la actividad de voluntariado debe realizarse posteriormente a la declaración de objeción de conciencia, por un período continuado de al menos seis meses, y en una entidad u organización que tenga suscrito convenio al efecto con el Ministerio de Interior¹³. El establecimiento de estos requisitos constituye un filtro que evita abrir la puerta a la picaresca de organizaciones que acreditaran irregularmente la prestación de servicios voluntarios para burlar los deberes legales de realización de la prestación social sustitutoria.

El art. 16 cierra el *título IV* y último de la ley, estableciendo los mecanismos de acreditación de las prestaciones de carácter voluntario realizadas, la cual es importante a efectos de lo establecido en el precedente art. 15. Tal acreditación se hará por medio de certificación expedida por la organización en la que constará la identificación del volun-

¹² Disposición final 2ª, párrafo 1, de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, a la que se remite el art. 15.1 de la Ley del Voluntariado. Según el párrafo 2 de este precepto, "[l]a prestación de este servicio tendrá los mismos efectos que los del servicio militar. Su duración será de once meses si se realiza con carácter voluntario y la misma que el servicio militar obligatorio en caso contrario".

¹³ Por razón de la fecha de la ley, el texto dice textualmente "Ministerio de Justicia e Interior".

tario y la entidad, la acreditación de la condición de voluntario, y la fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada.

Cerramos el repaso del articulado de la Ley del Voluntariado con las disposiciones adicionales, transitoria y final de la misma. La disposición adicional primera extiende la aplicación de la Ley a los voluntarios en el extranjero. La disposición adicional segunda es una "mini-ley" sobre los Voluntarios de la Cooperación para el desarrollo, que por las circunstancias especiales de su actividad precisan especial atención. La disposición adicional tercera extiende los incentivos establecidos por el art. 14 y la posibilidad de reconocimiento de los servicios prestados a efectos de servicio militar o prestación social sustitutoria a estos dos grupos de voluntarios. La disposición transitoria única establece que las organizaciones que dispongan de personal voluntario en el momento de entrada en vigor de la ley deberán ajustarse a sus disposiciones. Por último, la disposición final única autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la ley.

Concluimos aquí este breve y sencillo repaso a la Ley del Voluntariado, una ley muy defectuosa desde el punto de vista técnico, pero que cuenta entre sus logros el reconocimiento del importante papel del trabajo voluntario y de las organizaciones que existen en la sociedad civil; la adopción de un concepto amplio de voluntario, no reducido a lo asistencial sino extendido a toda clase de actividades de interés general; y el establecimiento de un marco de derechos y deberes de los voluntarios y las organizaciones en que se insertan que colabore a evitar abusos y corruptelas de personas e instituciones que pretendan instrumentalizar los afanes de servicio y solidaridad de las personas para fines torcidos.

La Ley del Voluntariado es un caso más en el que la vida que bulle en cada una de las personas que componen la sociedad civil ha precedido al Derecho, una ley que responde a un esperanzador movimiento por la solidaridad que ha florecido en los últimos años en los más diversos lugares de España y del mundo, y que es una buena noticia y una señal para el optimismo.

Anexo I

Disposiciones reguladoras del voluntariado en las comunidades autónomas

Andalucía:

Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía (arts. 25, 26, 29 y 30).

Decreto 45/1993, de 20 de abril de 1993, por el que se regula el Voluntariado Social a través de entidades colaboradoras.

Aragón:

Ley 4/1987, de 25 de marzo, de ordenación de la acción social (arts. 29 a 32).

Ley 9/1992, de 7 de octubre, del Voluntariado Social.

Asturias:

Ley 5/1987, de 11 de abril, de Servicios Sociales (arts. 13 a 15).

Baleares:

Ley 9/1987, de 1 de abril, de Acción Social (arts. 6, 19 y 20).

Canarias:

Ley 9/1987, de 28 de abril, de servicios sociales (art. 15).

Cantabria:

Ley 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social (arts. 17 a 21).

Castilla-La Mancha:

Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (arts. 25 a 27).

Ley 4/1995, de 16 de marzo, del voluntariado en Castilla-La Mancha.

Cataluña:

Ley 26/1985, de 27 de diciembre, de servicios sociales (art. 17).

Ley 25/1991, de 13 de diciembre, por el cual se crea el Instituto Catalán del Voluntariado.

Decreto 89/1994, por el que se aprueba el reglamento constitutivo del Consejo Asesor del Instituto Catalán del Voluntariado.

Orden de 2 de junio de 1994, del Departamento de Bienestar Social, por la que se aprueba y se da publicidad al plan de formación del voluntariado de Cataluña.

Extremadura:

Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales.

Galicia:

Ley 3/1987, de 27 de mayo, de Servicios Sociales.

Ley 4/1993, de 14 de abril, de servicios sociales (arts. 40 a 48).

Madrid:

Ley 11/1984, de 6 de junio, de Servicios Sociales (arts. 26 a 28).

Ley 3/1994, de 19 de mayo, del voluntariado social en la Comunidad de Madrid.

Murcia:

Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia (arts. 91 y 92).

La Rioja:

Ley 2/1990, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Rioja (arts. 22 a 24).

Decreto 28/1994, de 12 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de los voluntarios verdes.

Decreto 67/1994, de 2 de diciembre, por el que se regula el voluntariado social.

Valencia:

Ley 5/1989, de 6 de julio, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana (arts. 18 a 20).